

Expediente Núm. 315/2018  
Dictamen Núm. 80/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2018 -registrada de entrada el día 19 de ese mes-, y una vez atendida, mediante escrito de 21 de febrero de 2018 -registrado de entrada el día 25 del mismo mes-, la diligencia para mejor proveer, examina el expediente relativo a la modificación del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de octubre de 2018, el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad de los Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que propone la modificación del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de Oviedo. Como antecedentes, se recoge en él que el contrato fue adjudicado el 7 de

septiembre de 2004 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y que el 11 de marzo de 2014 se firma la adaptación del referido contrato al Acuerdo suscrito entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Consorcio de Transportes de Asturias para la integración tarifaria del transporte urbano de Oviedo en el billete único del Principado de Asturias.

El objeto de la modificación es “ampliar la cobertura del transporte público en aquellos ámbitos en los que esta sea todavía insuficiente; en particular, en los servicios a los centros de actividad y empleo”, y también “mejorar la conexión con los intercambios modales externos al sistema de transporte público municipal” y “la accesibilidad peatonal a las paradas priorizando actuaciones puntuales para mejorar las mismas”, aprobándose por la Junta de Gobierno Local de Oviedo, en sesión celebrada el 2 de marzo de 2018, el documento definitivo de “Adenda al vigente Plan de Movilidad Urbana Sostenible del Concejo de Oviedo”. Por ello se hace necesaria la ampliación del contrato referido, “para incluir las (...) mejoras, modificaciones y nuevas líneas” que se enumeran.

Por otro lado, se pretende “dar cobertura a varias zonas” rurales que ahora “carecen de servicio de transporte público regular, en concreto la (...) de Villapérez y la (...) que abarca los núcleos de Naves y Bendones, que por la tipología de las carreteras y la previsible demanda de viajeros se necesitan vehículos de menor tamaño y capacidad que los que actualmente están previstos en el contrato del servicio (de) transporte de Oviedo”. En consecuencia, propone la “incorporación al contrato de un nuevo vehículo denominado microbús baja capacidad cuyo coste de operación, referido al 2005, en función de los kilómetros útiles (...) es de 0,50739 €/km”.

Se adjuntan los cálculos de los costes económicos derivados de la aplicación de las mejoras propuestas, que suponen un aumento del coste del servicio con respecto al del año 2017 de 306.484,83 €, un 1,53 % más. Asimismo, se incluye un cuadro comparativo que recoge el coste del servicio en el año 2005, que ascendía a 12.715.475,67 €, y en el “año horizonte”, que se fija en 15.548.695,56 €, lo que supone una variación del 22,28 %.

**2.** Obra incorporada al expediente el acta de precios contradictorios y un escrito de la empresa adjudicataria del contrato referido en el que muestra su conformidad con la propuesta, "a excepción de la eliminación de un autobús articulado en la línea E, dado que para mantener la misma frecuencia se necesitaría reducir el tiempo de recorrido".

El 25 de octubre de 2018, el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad del Ayuntamiento de Oviedo contesta a las alegaciones de la empresa y emite una propuesta de gasto.

**3.** El día 30 de octubre de 2018, la Jefa de Servicio de la Oficina Presupuestaria libra un informe en el que se recoge que el gasto total de la modificación propuesta asciende a 306.484,83 € (IVA incluido), estimándose su inicio en 2019. Indica que en el artículo 33.2 de las bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Oviedo para 2018 se recoge que "el certificado de existencia de crédito será sustituido por un informe de la Oficina Presupuestaria". En aplicación de lo anterior, informa "que los gastos correspondientes a este contrato vienen siendo consignados en los últimos ejercicios en la aplicación de gasto: 770 4411 472 `Subvenciones a empresas privadas. Transporte Público Urbano´".

**4.** El día 8 de noviembre de 2018, la Abogada Consistorial del Ayuntamiento de Oviedo, en sustitución de la Dirección General de la Asesoría Jurídica, emite informe sobre la modificación que se propone. Tras reproducir los artículos 21.2 y 21.3 del pliego de condiciones administrativas particulares, pone de relieve que "las modificaciones que se proponen para un año horizonte suponen un aumento en el coste del servicio con respecto al del año 2017 de 306.484,83 €, un 1,53 % más que en 2017./ Habida cuenta que las modificaciones operadas sobre el contrato inicial superan el 20 % del precio primitivo, será necesario el informe de la Comisión Especial de Cuentas (...), así como el dictamen

preceptivo del Consejo Consultivo (...), con carácter previo a la adopción del acuerdo por parte de la Junta de Gobierno”.

**5.** Con fecha 3 de diciembre de 2018, se incorpora al expediente el “informe de fiscalización limitada previa” en sentido favorable a la modificación propuesta, elaborado por el Adjunto al Interventor General del Ayuntamiento de Oviedo. En él señala, respecto a la existencia de crédito, que “se tramita el expediente como gasto de tramitación anticipada al amparo de la previsión contenida en el artículo 33.2 de las bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Oviedo para 2018”. A la vista de lo informado por la Oficina Presupuestaria, indica que, “en todo caso, la modificación del contrato habrá de quedar condicionada a la efectiva existencia de crédito en el ejercicio correspondiente”.

**6.** El día 13 de diciembre de 2018, la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Oviedo, a la vista del informe emitido por el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad, informa favorablemente, por unanimidad, “la ampliación del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de Oviedo (...) para incluir las mejoras, modificaciones y nuevas líneas definidas en los capítulos anteriores./ La incorporación al contrato de dos vehículos denominados microbús baja capacidad cuyo coste de operación, referido al 2005, en función de los kilómetros útiles (...) es de 0,50739 €/km./ El informe de la Oficina Presupuestaria, de 30 de octubre de 2018, que condiciona la modificación a la efectiva existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio 2019”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de modificación del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano colectivo de

viajeros de Oviedo, objeto del expediente n.º ....., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

Con fecha 14 de febrero de 2019, la Presidenta del Consejo Consultivo solicita documentación para mejor proveer; en concreto, interesa la emisión de un informe en el que se aclare cuáles fueron las causas imprevisibles que impidieron considerar en el proyecto originario la implantación de las líneas que ahora pretenden dar cobertura a la zona rural, y que se justifique la improcedencia de convocar una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación, instándose también una copia del contrato, del pliego de cláusulas administrativas y de la resolución de adjudicación.

Mediante escrito de 21 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Oviedo remite la documentación solicitada -el acuerdo de adjudicación, el contrato y los pliegos-, así como un informe suscrito por el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad el 21 de febrero de 2019. En este último se explica, sobre las modificaciones que se prevén realizar en la actual red de transporte urbano de Oviedo, que "son fruto de los déficits que se han detectado" en las reuniones "con asociaciones, agentes involucrados y personas individuales", de manera que "cuando se reorganizó el servicio de transporte urbano, tras la aprobación del vigente Plan de Movilidad Urbana Sostenible (...) del Municipio de Oviedo, no se podían prever las deficiencias detectadas a la hora de la aplicación de las mismas". Entiende "que es improcedente convocar una nueva licitación", dado que el contrato prevé "la modificación de líneas, tarifas o condiciones del servicio". En cuanto a la implantación de líneas en la zona rural, señala que "son consecuencia de la aplicación de las medidas pendientes (...) para la mejora del transporte público urbano incluidas en el vigente Plan de Movilidad Urbana Sostenible (...) del Municipio de Oviedo, aprobado en junio de 2012, donde en el documento de aprobación definitiva, en su tomo III, 'Objetivos y Propuestas, apartado 2.3.1.5', ya se prevé la implantación de un servicio a demanda, con vehículos de pequeño tamaño, para dar cobertura a las zonas con pocos usuarios, que en la actualidad carecen de servicio de transporte público regular, permitiendo racionalizar su coste, manteniendo, o

incluso mejorando, la calidad del servicio./ Los propios usuarios, como especifica el (...) (Plan de Movilidad Urbana Sostenible), a través de diversas reuniones con la Concejalía de Infraestructuras y Servicios Básicos fijaron los horarios y frecuencias de dichos servicios, convirtiendo a estos en regulares./ Consecuentemente la necesidad surge por la aparición de nuevos itinerarios que no estaban incluidos en el contrato inicial, pero al ser estos servicios regulares dentro del municipio de Oviedo entendemos que una ampliación del mismo es de naturaleza inescindible de aquel, por lo que no procedería la licitación independiente del mismo". Finalmente, concluye "que todas las ampliaciones se realizan en beneficio del interés general o público y no en beneficio del contratista".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

Nuestro pronunciamiento se efectúa a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** La calificación del contrato al que se refiere el asunto que analizamos se corresponde, atendida su naturaleza, con la del administrativo de gestión de servicios públicos.

Adjudicado el contrato mediante acuerdo de 7 de septiembre de 2004, esto es, vigente el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para determinar el régimen jurídico aplicable a la modificación contractual ha de partirse de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), a cuyo tenor “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

En consecuencia, atendiendo a la fecha en la que se adjudicó el contrato que examinamos -7 de septiembre de 2004-, la modificación ha de regirse por el derecho vigente en el momento de su celebración; en concreto, el ya citado TRLCAP y el Reglamento General de dicha Ley (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, si bien es cierto que, tal como afirmó este Consejo en su Dictamen Núm. 110/2015, en coincidencia con lo dictaminado por otros Consejos Consultivos y Juntas de Contratación Administrativa autonómicas, “el respeto al Derecho de la Unión Europea exige introducir en el régimen de modificación de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible los oportunos correctivos en forma de interpretación conforme de la legislación anterior con la doctrina elaborada por el TJUE”, añadiendo a continuación que “ello exige, en primer lugar, que la modificación del contrato esté prevista de forma clara, precisa e inequívoca en la documentación de la licitación y que, de no hallarse prevista, no afecte a ninguna condición esencial del contrato; de lo contrario, lo procedente sería resolver este y adjudicar uno nuevo mediante el correspondiente procedimiento”. De este modo se plasman las exigencias derivadas de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004 -ECLI:EU:C:2004:236-, *Succhi di Frutta*, y de 19 de junio de 2008 -ECLI:EU:C:2008:351-, caso *Pressetext*, que también han encontrado reflejo en los informes de diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa; por ejemplo, en el 8/2016 de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el sentido de que un poder adjudicador diligente debería haber previsto atenerse a las condiciones para su adjudicación y que no resultan admisibles las modificaciones sustanciales de un contrato, tal y como recordamos en el Dictamen Núm. 44/2019.

Dichas exigencias ya habían sido interpretadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 5/10, de 23 de julio. En él, partiendo de que la determinación de cuándo una modificación contractual afecta a las condiciones esenciales del contrato solo puede hacerse mediante el análisis de cada caso concreto, se establece que para decidir "si una circunstancia acaecida con posterioridad a la adjudicación de un contrato y que afecta a la ejecución del mismo es o no imprevista deben tenerse en cuenta dos ideas básicas. De una parte, que tal circunstancia de conformidad con las reglas de criterio humano hubiera podido o debido ser prevista y, en segundo lugar, que la falta de previsión no se haya debido a negligencia en el modo de proceder de los órganos que intervinieron en la preparación del contrato".

De conformidad con esta normativa de aplicación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, el contrato se ejecutará con estricta sujeción a las cláusulas del citado pliego y del de prescripciones técnicas, así como de acuerdo con la propuesta de servicio que el adjudicatario ha efectuado en su oferta y siguiendo las instrucciones que, en ejercicio de las potestades administrativas de dirección, inspección y control, diere al contratista el responsable municipal encargado de tales funciones, pudiendo el órgano de contratación introducir modificaciones en los elementos integrantes del mismo por razón de interés público con los límites y en los términos y condiciones establecidos en la ley.

**TERCERA.-** En lo que respecta a los aspectos sustantivos de la modificación del contrato examinado, debemos comenzar nuestro análisis indicando que según lo establecido en el artículo 4 del TRLCAP la Administración "podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente (...), y



deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla”. Ejemplo de estas es la potestad de modificar los elementos integrantes del contrato administrativo una vez perfeccionado a la que se refieren los artículos 59, 101 y 163 del TRLCAP, este último relativo al contrato de gestión de servicios públicos.

La posibilidad de que el órgano de contratación modifique los contratos celebrados implica una prerrogativa especialmente privilegiada de la Administración, por cuanto que supone una excepción al principio de invariabilidad que preside, como norma general, las relaciones contractuales, y en atención a ello dicha potestad se encuentra reglada en su ejercicio, debiendo someterse de forma estricta a las exigencias del interés público y a los precisos límites que para la protección de ese interés impone la legislación.

El artículo 101.1 del TRLCAP establece que “Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”.

La modificación ha de responder a razones de interés público, debiendo ser consecuencia de necesidades nuevas o causas imprevistas que habrán de quedar debidamente justificadas. En todo caso, las causas no previstas no pueden confundirse con defectos o imprevisiones del proyecto inicial, de tal modo que bajo dicho concepto solo encontrarían acomodo aquellas causas razonablemente imprevisibles en el proyecto originario que, además, han de quedar convenientemente acreditadas, señalándose por qué no pudieron preverse en el proyecto primitivo y sí han de serlo en la modificación. Del mismo modo, tampoco puede admitirse una genérica invocación de nuevas necesidades, que han de ser concretadas en cada caso de forma suficiente para evitar que al amparo de una modificación contractual fundada en tales presupuestos se eluda una nueva contratación, con el consiguiente quebranto de los principios de publicidad y concurrencia.

**CUARTA.-** La modificación de los contratos exige también el cumplimiento de unos requisitos de naturaleza formal, en cuanto que el ejercicio de la potestad ha de ajustarse, en garantía del interés público, a las normas procedimentales que la justifican. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de su prerrogativa de modificación.

Los requisitos formales generales aplicables a las modificaciones de los contratos de gestión de servicios públicos son los establecidos en los artículos 97 y 102 del RGLCAP, a cuyo tenor resultan necesarias: una propuesta de la Administración o una petición del contratista; la justificación, descripción y valoración de la modificación; la audiencia del contratista; el informe del servicio competente; el informe de la Asesoría Jurídica y de la Intervención; el informe de fiscalización previa, y la aprobación del gasto complementario preciso y de la modificación.

Dispuesta por el órgano de contratación la modificación del contrato y notificada al contratista, deberá procederse al reajuste de la garantía definitiva (así se establece tanto en el artículo 42 del TRLCAP como en el artículo 109.3 de la vigente LCSP), debiendo formalizarse la modificación en documento administrativo o, si el contratista lo solicita y a su costa, en escritura pública (artículos 54 y 101.2 del TRLCAP y 153 y 203.3 de la LCSP).

El artículo 101.3 del TRLCAP establece requisitos adicionales en el supuesto de que el precio del contrato alcance el límite de seis millones diez mil ciento veintiún euros con cuatro céntimos (6.010.121,04 €) y las modificaciones, aunque fueren sucesivas, impliquen alteraciones cuya cuantía sea igual o superior al 10 % del precio primitivo. Cuando se den tales circunstancias, como ocurre en el asunto examinado, deberá incorporarse al expediente, además de la memoria explicativa suscrita por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas que acredite la desviación que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas, la justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones

constitutivas de la modificación. Asimismo, habrá de librarse un informe de contenido presupuestario por el órgano competente en la materia, que en este caso, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional novena de la misma norma, será la Comisión Especial de Cuentas.

Si las modificaciones, aislada o conjuntamente, superan el porcentaje a que se ha hecho referencia anteriormente el expediente debe someterse a dictamen del Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.3 del TRLCAP.

Con independencia de cuál sea el precio del contrato, la modificación que suponga una variación, aislada o conjuntamente con otras anteriores, superior al 20 % del precio primitivo constituye una causa de resolución de aquel, por lo que para llevarla a cabo se requiere, además, la conformidad del contratista.

En el asunto analizado, observamos que en la tramitación del procedimiento se han incorporado al expediente los preceptivos informes de la Asesoría Jurídica -que tratándose de una Administración local ha de evacuarse por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación- y de fiscalización por parte de la Intervención. Se ha dado audiencia al contratista, como lo acredita su conformidad con la misma, y se ha emitido un informe por parte de la Comisión Especial de Cuentas, aunque este carece del "contenido presupuestario" correspondiente a su objeto, según determina el artículo 101.3 del TRLCAP, toda vez que esta Comisión en su dictamen se limita a informar favorablemente la propuesta de modificación formulada en el informe emitido por el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad.

**QUINTA.-** Desde el punto de vista material, debemos comenzar nuestro análisis recordando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.1 del TRLCAP, "Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándose debidamente en el expediente". En este caso, la

posibilidad de modificar el contrato está prevista en el artículo 21 del pliego de condiciones administrativas particulares, al señalar en su apartado 1 que “el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente”, añadiendo el apartado 2 de este precepto que “el Ayuntamiento podrá modificar las características de la concesión y las tarifas a abonar por los usuarios por razones de interés público debidamente justificadas. En concreto, el Ayuntamiento, a propuesta del director del contrato y previo estudio de demanda y audiencia al concesionario, podrá acordar la modificación de líneas, tarifas o condiciones del servicio”.

Sentado lo anterior, resulta necesario determinar si la modificación que ahora se tramita por el Ayuntamiento de Oviedo obedece de manera exclusiva a razones de interés público y responde a “necesidades nuevas o causas imprevistas”. Como señalamos en el Dictamen Núm. 44/2019, dirigido a esa misma autoridad consultante, este análisis debe efectuarse partiendo del hecho de que, “por tratarse de una concesión de servicios públicos que no se agotan en una prestación única y ejecutada de una sola vez, sino reiterada durante el amplio plazo de ejecución del contrato, es relativamente frecuente la necesidad de modificación del contrato como consecuencia de nuevas necesidades municipales o nuevos requerimientos técnicos exigidos para la prestación de los servicios”.

La modificación propuesta se puede disociar en dos líneas de actuación que, según sostiene el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad, “se realizan en beneficio del interés general o público y no en beneficio del contratista”. En primer lugar, se persigue la ampliación del contrato para incluir las mejoras, modificaciones y líneas que se relacionan en el informe elaborado por el citado técnico con la finalidad de proporcionar “una mejor calidad de servicio” a la ciudadanía, a través de la ampliación de la cobertura del transporte público donde aún resulte insuficiente y mejorando las condiciones

de accesibilidad de los usuarios. En la propuesta de modificación se explica que estas medidas pretenden dar respuesta a los déficits detectados en el seno de “numerosas reuniones promovidas desde la Concejalía de Infraestructuras y Servicios Básicos con asociaciones, agentes involucrados y personas individuales” tras la aplicación de las medidas sobre el transporte público urbano del vigente Plan de Movilidad Urbana Sostenible del Municipio de Oviedo, aprobado en junio de 2012, de manera que, según informan los Servicios Básicos, “cuando se reorganizó el servicio de transporte urbano (...) no se podían prever las deficiencias detectadas a la hora de la aplicación de las mismas”. De lo anterior se desprende que las reformas que se pretenden llevar a cabo en la red de transporte urbano colectivo de viajeros deben ser entendidas como justificadas y acordes con el interés público como respuesta a “necesidades nuevas o causas imprevistas”, por cuanto que persiguen acomodar la prestación del servicio a las nuevas demandas de los usuarios, así como a las insuficiencias detectadas tras la implantación del mismo, y que, por tanto, no se podían conocer en la fecha de redacción del proyecto primitivo.

La segunda modificación pretende dar cobertura a los vecinos de la zona rural que actualmente carecen de servicio de transporte público regular y constituye, asimismo, “la aplicación de las medidas pendientes (...) para la mejora del transporte público urbano incluidas en el vigente Plan de Movilidad Urbana Sostenible (...) del Municipio de Oviedo (...), donde (...) ya se prevé la implantación de un servicio a demanda, con vehículos de pequeño tamaño, para dar cobertura a las zonas con pocos usuarios”. Con ello se persigue “racionalizar” el coste del servicio “manteniendo, o incluso mejorando”, la calidad del mismo. Al igual que sucede con la modificación anterior, esta medida va ligada al diálogo entre la Corporación y los usuarios del servicio, quienes precisamente “fijaron los horarios y frecuencias de dichos servicios convirtiendo a estos en regulares”. En estas condiciones consideramos que, valoradas en su conjunto las circunstancias concurrentes, la modificación responde igualmente a un interés público como respuesta a “necesidades

nuevas o causas imprevistas”, sin que en ningún caso constituya una alteración del objeto ni las condiciones esenciales del contrato.

Así las cosas, restaría por analizar las razones que justifican la improcedencia de convocar una nueva licitación para satisfacer esas “necesidades nuevas”, que el Ayuntamiento de Oviedo, a través del informe para mejor proveer elaborado por el Técnico Responsable en Transportes y Movilidad, fundamenta en la previsión contractual de la modificación. En efecto, los artículos 21 del pliego de condiciones administrativas particulares y 20 del pliego de cláusulas técnicas particulares recogen de manera específica la posibilidad de modificar las “líneas, tarifas o condiciones del servicio” a la vista de los resultados de los estudios de demanda realizados periódicamente. Por lo que se refiere a la implantación de servicios de transporte regular en la zona rural, se invoca el carácter “inescindible” de la modificación respecto a las prestaciones inicialmente pactadas, dado que también constituyen servicios “regulares dentro del municipio de Oviedo”. Sobre este extremo, reiteramos que el contrato cuya modificación se pretende -gestión de servicio público- ostenta una serie de características que determinan su singularidad, entre ellas su propia unidad funcional o la duración de la concesión -25 años según los pliegos-, que atendiendo a la fecha en que se inició (1 de enero de 2005) supondría que aún restaría por ejecutar una parte considerable del mismo. A su vez, el hecho de que el contrato no se agote en una prestación única exige que los términos de lo pactado inicialmente se adapten a las nuevas necesidades, siempre y cuando no trasciendan los límites legales.

Por tanto, en el presente supuesto la modificación planteada se encuentra, además de amparada por los pliegos, justificada debidamente, toda vez que con la misma se trata de dar respuesta a las nuevas necesidades de la población, mejorando la calidad del servicio de transporte urbano colectivo, lo que a su vez evidencia el interés público de las medidas que se pretenden implementar -que en puridad consisten en un incremento de horas de servicio y kilómetros de línea-, sin que se aprecie que con ella se conculquen los

principios de buena fe, publicidad, transparencia y concurrencia que rigen la contratación administrativa.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que en el asunto examinado se han acreditado los presupuestos que sustentan la modificación pretendida de manera suficiente, por lo que la misma puede ser aprobada, debiendo comportar, tal y como hemos señalado, un reajuste al alza de la garantía definitiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la aprobación de la modificación del contrato de gestión del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de Oviedo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.